



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG495/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-14/2018, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA GRACIELA PARRA LÓPEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG89/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018**

### **ANTECEDENTES**

I. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, identificado como **INE/CG88/2018**.

II. El mismo catorce de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG89/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el seis de marzo de dos mil dieciocho, la **C. María Graciela Parra López** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG89/2018**, presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Recepción de la Sala Superior y Turno.** El doce de marzo de la presente anualidad se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio INE/SCG/0449/2018 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relacionadas en el asunto.

El catorce de marzo de la presente anualidad la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior emitió el Acuerdo en el cuaderno de antecedentes 137/2018, por el que se determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-14/2018**.

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo PRIMERO, lo que se transcribe a continuación:

*“PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG89/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.”*

**VI.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SX-RAP-14/2018** tuvo por efectos **únicamente revocar la Resolución INE/CG89/2018**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución con relación a María Graciela Parra López conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria, en la especie, que establezca una modalidad de pago en parcialidades, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-14/2018**.
3. Que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG89/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la C. María Graciela Parra López, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

***“TERCERO. Estudio de fondo***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

***Pretensión, causa de pedir y agravios***

(...)

***Agravios***

***a. Indebida motivación porque al determinarse la sanción no consideró su calidad de aspirante a candidata independiente.***

***b. Indebida motivación al determinar la sanción con base en su capacidad económica anual.***

(...)

*Enseguida se analizan los motivos de inconformidad en el orden expuesto*

***a. Indebida motivación porque al determinarse la sanción no consideró su calidad de aspirante a candidata independiente.***

(...)

*31. Tales motivos de inconformidad se estiman infundados por las siguientes razones.*

(...)

*Sentado lo anterior, contrario a lo que sostiene la actora, si se consideró su calidad de aspirante y las condiciones que convergen en su capacidad económica para determinar el monto de la sanción impuesta. De ahí que carezca de sustento las aseveraciones en el sentido de que la multa impuesta es excesiva y desproporcional.*

***b. Indebida motivación al determinar la sanción con base en su capacidad económica anual.***

*60. Por otro lado, argumenta la demandante que la responsable le impuso una multa de \$28,459.73 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 73/100), con base en el contenido del informe de capacidad económica; sin*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*embargo, pasó por alto que dicho informe contiene cantidades determinadas en el periodo de un año, por lo que dicho informe contiene cantidades determinadas en el periodo de un año, por lo que su capacidad económica actual es relativa y no corresponde al total determinado anualmente.*

*61. Así, a decir de la actora, el Consejo General del INE no fue acucioso en analizar las condiciones económicas actuales, máxime que en esta época debe contar con toda su capacidad económica para afrontar la campaña electoral.*

*62. Es estima de esta Sala Regional tal agravio resulta fundado por las razones siguientes:*

*(...)*

*72. Finalmente, los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG61/2017, en el numeral quinto, precisan que se las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y en términos establecidos en la resolución correspondiente.*

*(...)*

*83. Finalmente, conviene precisar que el pago en parcialidades se considera razonable en tanto que la multa impuesta representa casi el treinta por ciento de la capacidad económica de la recurrente, es decir una cantidad cercana al límite porcentual fijado por la autoridad responsable, aunado a que, como se acreditó, la mayor parte del dinero de la capacidad económica de la aspirante la utilizo en gastos operativos para recabar el apoyo ciudadano.*

*84. La modalidad de pago citada se justifica, además, en la medida en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está obligado, en virtud del artículo 1º constitucional, no solo a realizar una interpretación favorable al*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*ejercicio de los derechos, sino a promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.*

*85. en este sentido, la responsable debió interpretar las disposiciones antes señaladas de la forma que **más favoreciera a la actora, no sólo al determinar el monto de la sanción, sino también al establecer el plazo para el pago de ésta.***

*(...)*"

**5.** Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-14/2018** en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó:

***Efectos.***

*"86. En consecuencia, al haber resultado fundado el **agravio** que antecede, lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, con relación a María Graciela Parra López, en la que establezca una modalidad de pago en parcialidades, a fin de que la multa de \$28,459.43<sup>1</sup> (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 43/100) que se le impuso en la resolución controvertida quede cubierta totalmente en el plazo de un año a partir de que quede firme la nueva resolución.*

*87. La autoridad responsable deberá ordenar que se realicen los ajustes necesarios en los registros del Sistema Informático de Sanciones"*

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se emita una

---

<sup>1</sup> En la Resolución primigenia existe un error aritmético en los centésimos en el punto Resolutivo NONAGÉSIMO SÉPTIMO, debiendo ser \$28,459.73, razón por la cual la H. Sala Regional Xalapa, también aduce a dos montos distintos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

nueva determinación, en la que se establezca una modalidad de pago en parcialidades, respecto de la multa de \$28,459.73 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.), que se le impuso a la C. María Graciela Parra López, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SX-RAP-14/2018**.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, establezca una modalidad de pago en parcialidades de la sanción.	Derivado de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, se estableció una modalidad de pago en parcialidades, respecto de la multa de \$28,459.73 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.)

7. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SX-RAP-14/2018**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, este Consejo General modifica el acuerdo **INE/CG89/2018**, en la parte conducente a la **aspirante a candidata independiente la C. María Graciela Parra López**, específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

(...)

### 28.94 C. MARIA GRACIELA PARRA LOPEZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. María Graciela Parra López** son las siguientes:

(...)

#### c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. María Graciela Parra López** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **377**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(trescientas setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$28,459.73 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.)**.

Finalmente, conviene precisar lo establecido en la sentencia recaída al SX-RAP-14/2018 respecto a que el pago en parcialidades se considera razonable en tanto que la multa impuesta representa casi el treinta por ciento de la capacidad económica de la recurrente, es decir una cantidad cercana al límite porcentual fijado por la autoridad responsable, aunado a que, como se acreditó, la mayor parte del dinero de la capacidad económica de la aspirante la utilizo en gastos operativos para recabar el apoyo ciudadano.

Por lo que la modalidad de pago siguiente se justifica, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está obligado, atendiendo al artículo 1º constitucional, no solo a realizar una interpretación favorable al ejercicio de los derechos, sino a promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**8. Que las sanciones originalmente impuestas a la C. María Graciela Parra López, en la Resolución INE/CG89/2018 consistieron en:**

<b>Sanciones en resolución INE/CG89/2018</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-14/2018</b>
<b>NONAGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>28.94</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>C. María</b>	De conformidad con lo resuelto en la resolución SX-RAP-14/2018, se parcializó la sanción de acuerdo a las consideraciones de la Sala	<b>NONAGÉSIMO SÉPTIMO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>28.94</b> de la presente Resolución, se impone a la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en resolución INE/CG89/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-14/2018
<p><b>Graciela Parra López, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</b></p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.</p> <p>A la C. <b>María Graciela Parra López</b> con una <b>multa</b> equivalente a <b>377</b> (trescientas setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a <b>\$28,459.73</b> (veinte ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.).</p>	<p>Regional Xalapa.</p>	<p><b>C. María Graciela Parra López, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:</b></p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.</p> <p>A la C. <b>María Graciela Parra López</b> con una <b>multa</b> equivalente a <b>377</b> (trescientas setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a <b>\$28,459.73</b> (veinte ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.).</p> <p>La multa debe ser pagada en doce mensualidades y en el orden que se establece, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>En primer término:</p> <p>a) <b>10</b> mensualidades de <b>31</b> (treinta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de <b>\$2,340.19</b> (dos mil trescientos cuarenta pesos 19/100 M.N.), cada mensualidad.</p> <p>En el onceavo mes:</p> <p>b) <b>1</b> mensualidad de <b>33</b> (treinta y</p>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Sanciones en resolución INE/CG89/2018</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-14/2018</b>
		tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de <b>\$2,491.17 (dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)</b> .  Y, por último:  c) 1 mensualidad de <b>34 (treinta y cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de <b>\$2,566.66 (dos mil quinientos sesenta y seis mil pesos 66/100 M.N.)</b> .

**9.** De conformidad con el párrafo 87 de la Sentencia que resuelve el recurso de apelación que en esta vía se acata, atendiendo a los efectos ordenados en la misma, se ordena a que se realicen los ajustes necesarios en los registros del Sistema Informático de Sanciones.

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a la **C. María Graciela Parra López**, las sanciones siguientes:

**“RESUELVE**

(...)

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.94** de la presente Resolución, se impone a la **C. María Graciela Parra López**, en su carácter de aspirante a candidato independiente, la sanción siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

A la C. **María Graciela Parra López** con una **multa** equivalente a **377** (trescientas setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$28,459.73** (veinte ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en doce mensualidades y en el orden que se establece:

En primer término:

- a) **10** mensualidades de **31** (treinta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de **\$2,340.19** (**dos mil trescientos cuarenta pesos 19/100 M.N.**), cada mensualidad.

En el onceavo mes:

- b) **1** mensualidad de **33** (treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de **\$2,491.17** (**dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.**).

Y, por último:

- c) **1** mensualidad de **34** (treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete misma que asciende a la cantidad de **\$2,566.66** (**dos mil quinientos sesenta y seis mil pesos 66/100 M.N.**).

(...)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG89/2018**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-14/2018**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la **C. María Graciela Parra López**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-14/2018**.

**CUARTO.** En términos del Acuerdo INE/CG61/2017, referente a los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, se ordena se realicen los ajustes necesarios en los registros del Sistema Informático de Sanciones, a efecto de actualizar la sanción impuesta a la C. María Graciela Parra López.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**